



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1101

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por MARIA IBIS VILLA QUIÑONES contra JACOB RUIZ ORTIZ, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 en concordancia con el numeral 4º del artículo 40 ambos de la Ley 640 de 2001.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, como exigencia del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- c) Omite aportar copia debidamente autenticada y actualizada del folio de registro civil de nacimiento de Jacob Ruiz Ortiz citado como demandado.
- d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos al citado como demandado (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- e) Omite en el acápite de notificaciones de la demanda informar el correo electrónico de las partes en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes.
- g) El documento relacionado en el numeral 3º del acápite de pruebas documentales esto es copia de la constancia de la privación de la libertad de Jacob Ruiz, se echa de menos.
- h) Omite en la demanda informar el correo electrónico de Juan David Mancilla Villa, Lucey Muñoz Amiga, Duván Gustavo Becerra Arboleda y Brayan Stiven Valencia Sobrino citados como testigos (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Dickson Eduardo Moreno Hinestroza, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.444.288 y portador de la TP No. 346547 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2eddc0f5279b3618acbc5c2576de5f19cd8a78cf5ab64a3fc866bb05a3fb7**

Documento generado en 08/11/2022 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>